

TEXTOS Y GLOSAS

El nuevo Código de Derecho Canónico y algunos comentarios

I. INTRODUCCIÓN

En 25 de enero de 1983 fue promulgado el nuevo *Código de Derecho Canónico* por el papa Juan Pablo II, mediante la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, donde se hace ver una relación íntima entre el Concilio Vaticano II y el nuevo *Código* de la Iglesia latina. Conviene tener en cuenta que el papa Juan XXIII, al anunciar el Concilio Vaticano II el 25 de enero de 1959, propuso conjuntamente y como una consecuencia del Concilio la reforma del Código de Derecho Canónico, acontecimientos en los que «el Espíritu Santo nos irá guiando a lo largo del camino»¹.

El mismo Concilio Vaticano II, en el *Decreto* sobre la formación sacerdotal, al señalar las coordenadas y pautas para la elaboración y explicación del nuevo *Derecho Canónico*, ordenó la siguiente: «téngase en cuenta en la exposición del *Derecho Canónico*, el misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución dogmática de la Iglesia»².

Pablo VI, al poner en marcha los trabajos de la reforma legislativa, subrayó la necesidad de acomodarse «a una nueva aptitud, característica del Concilio Vaticano II, por la que se atribuye gran importancia al cuidado pastoral y a las nuevas necesidades del pueblo de Dios»³. Algunos años más tarde estableció que «la revisión del Código de Derecho Canónico no podía reducirse a una modificación simple, ni a un retoque del anterior, sino que conviene se convierta en un instrumento apropiado y acomodado en grado sumo a la vida de la Iglesia después de la celebración del Concilio Vaticano II»⁴.

-
1. AAS, 51 (1959) 68-69.
 2. Decreto *Optatam totius*, n. 16.
 3. AAS, 57 (1965) 988.
 4. *Ibis.*, 79 (1977) 148.

El papa Juan Pablo II, al hacer la presentación del nuevo Código el día 3 de febrero de 1983, insiste en la importancia del Derecho en la Iglesia, procurando motivar su buena acogida y acatamiento voluntario por su talante pastoral y servicio de la justicia: «Animado por la caridad y orientado hacia la justicia el Derecho vive... Hoy, este libro que contiene el Código, fruto de profundos estudios, enriquecido por una amplitud tan inmensa de consultas y de colaboraciones, lo presento a vosotros y, en vuestra persona, lo entrego oficialmente a toda la Iglesia, repitiendo a cada uno el lema agustiniano: *Tolle, lege* ⁵. Este nuevo Código se lo entrego a los pastores y a los fieles, a los jueces y a los oficiales de los tribunales eclesiásticos, a los religiosos y a las religiosas, a los misioneros y a las misioneras, como también a los estudiosos y a los cultivadores del *Derecho Canónico*» ⁶.

El texto oficial del nuevo Código con sus siete libros y 1752 cánones fue promulgado en un número especial de *Acta Apostolicae Sedis* con la Constitución Apostólica y un prefacio en la Librería Editrice Vaticana ⁷.

El Código de 1917 tenía cinco libros con 2414 cánones. Esto indica un notable esfuerzo por resumir a pesar de la nueva riqueza de contenido y mayor comprensión. El íter de los trabajos comenzaron propiamente el 28 de marzo del año 1963 al constituirse la Comisión para la reforma del Código con sus grupos de trabajo. La etapa preparatoria duró hasta 1965, en que comienza otra fase activa (1965-1972) con la elaboración del esquema o proyecto de *Ley Fundamental de la Iglesia* ⁸.

Una vez establecido el orden sistemático de los siete libros en 1967 se distribuyó el trabajo en trece grupos de estudio, cuyo funcionamiento puede seguirse por la revista *Communicationes*, órgano oficial de la Comisión para la Reforma del Código a partir de 1969 ⁹. Sigue luego una etapa propiamente legislativa (1973-1980) para la elaboración de los esquemas bajo el control de una Secretaría General, encargada de remitir los esquemas a consulta y recibir las observaciones, que se clasificaban en fichas y se discutían con honestidad científica, según testimonio del secretario Mons. Rosalio Castillo Lara, para su

5. S. AGUSTÍN, *Confesiones*, VIII, 12, 29 (PL 32, 762).

6. JUAN PABLO II, «Discurso en la presentación del nuevo Código», *Ecclesia* del 19 de febrero de 1983, n.º 2.114, pp. 13-14. En la misma revista, a partir del 29 de enero de 1983, n. 2.111 hasta el 26 de marzo del mismo año, n. 2.119, se han ido publicando diversos comentarios sobre el nuevo Derecho Canónico.

7. AAS, 75 (1983) XXX + 317 p., Pars. II.

8. F. CAMPO, «Antecedentes de la Ley fundamental de la Iglesia», *Estudio Agustiniano*, 8 (1973) 449-488. Hay abundante bibliografía.

9. *Communicationes Pontificia Commisio Codicis Juris Canonici*, Roma 15 vol. 1969-1983.

posible incorporación y refacción del texto definitivo ¹⁰. Apareció por fin el *Schema Codicis Juris Canonici* en 1980 bajo secreto para nueva consulta, iniciándose otra etapa conclusiva y decisiva (1981-1982) en la que se pasa de los 1728 cánones de 1980 a los 1752 definitivos ¹¹.

En esta larga andadura, como se nos dice en el «prefacio» han intervenido como miembros, consultores y otros colaboradores, de los 5 continentes y de 31 naciones, «105 padres cardenales, 77 arzobispos y obispos, 73 presbíteros seculares, 47 presbíteros religiosos, 3 religiosas y 12 laicos» ¹². Se trata de una obra bastante perfecta y bien elaborada con 2.160 reuniones de peritos y un total de 6.365 horas de trabajo, además del tiempo empleado en preparar el material previamente por cada uno de ellos. A esto hay que añadir la consulta a todos los obispos, universidades católicas y superiores mayores con sus asesores, que formularon más de 30.000 sugerencias u observaciones. El 22 de abril de 1982, el texto del nuevo Código fue presentado al papa Juan Pablo II y se esperaba su promulgación para la fiesta de Pentecostés; pero fue necesario un compás de espera por deseo del mismo papa, que quiso revisar detenidamente su contenido y dedicó sus vacaciones estivales en Castelgandolfo para examinarlo punto por punto durante 13 encuentros con un grupo de seis expertos, haciéndose algunas reformas a última hora como luego veremos ¹³.

Se da previamente un esquema del contenido de los siete libros del Código para su mejor comprensión: 1.º *Normas generales* (cc. 1-203) se pasa de 86 cánones del Código de 1917 a 203, al incorporar nuevos cánones sobre el acto administrativo, los actos jurídicos, la potestad de régimen y los oficios eclesiásticos; 2.º *el pueblo de Dios* (cc. 204-746) comprende tres partes: 1.ª sobre los fieles en general; 2.ª sobre la constitución jerárquica de la Iglesia y 3.ª sobre los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica; 3.ª *la función de enseñar* (cc. 747-833) para aplicar la Teología pastoralmente

10. R. CASTILLO LARA, «Estado actual de los trabajos de la Pontificia Comisión para la revisión del C. I. C.», *La Norma en el Derecho Canónico*, II, Pamplona, EUNSA, 1979, pp. 3-13; «Discurso per la solenne presentazione del nuovo Codice», *Ephemerides Juris Canonici*, 38 (1982) 196-203.

11. *Schema Codicis Juris Canonici* (Secretum) Librería Editrice Vaticana, 1980; luego apareció la *Relatio complectens synthesim animadversiones* etc. Typis Polyglottis Vaticanis 1981 y *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum iusta placita Patrum Commissionis emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1982. Sobre la base del *Schema* de 1980 se inició una versión española en el Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra, que sirvió de base para la oficial. En Francia realizó un estudio B. FRANCK, *Vers un nouveau Droit canonique?* París, Cerf, 1983. Cf. *Estudio Agustiniano*, 18 (1973) 287.

12. AAS, 75 (1983) XXIV, Pars II.

13. *Ibid.*, pp. XVIII-XXX, donde se explica cómo se dejó aparcada la proyectada *Ley Fundamental de la Iglesia*, de la que se tomaron algunos cánones en 1982. Entre las supresiones de última hora figura el proceso contencioso-administrativo, lo referente al privilegio de la fe etc.

con el ministerio de la palabra, la actividad misionera, la educación católica, los instrumentos de comunicación social y especialmente los libros, a los que se añade en el título Vº y último de este libro, la profesión de fe; 4.º *la función de santificar* (cc. 834-1253) con una primera parte dedicada a los sacramentos, la 2.ª a los otros actos del culto divino y la 3.ª a los lugares y tiempos sagrados; 5.º *los bienes temporales de la Iglesia* (cc. 1254-1310) con el Derecho patrimonial, que comprende la adquisición de los bienes, su administración, la enajenación etc.; 6.º *las sanciones de la Iglesia* (cc. 1311-1399) con el Derecho penal de la Iglesia muy humanizado y puesto al día, reduciéndose notablemente las penas *«latae sententiae»*; 7.º *los procesos* (cc. 1400-1752) con una mejor tutela de los derechos de la persona y su legítima libertad, especialmente el derecho a la defensa.

El Código de Derecho Canónico ha sido bien acogido por la prensa católica, que halló eco favorable en diarios y publicaciones de otras confesiones religiosas y revistas con la dedicación de números extraordinarios. Como es normal siempre hay alguna voz discordante ¹⁴.

En lengua castellana apareció el 19 de marzo de 1983 una traducción camuflada en forma de *Manual práctico* con el nuevo Derecho Canónico por el Pbro. José M.ª Piñero Carrión, que fue Presidente de la Asociación Española de Canonistas. Tiene prólogo y aprobación del arzobispo de Sevilla, Mons. Carlos Amigo Vallejo. Sobre este libro se formularon diversas críticas. Una de ellas puede verse en esta misma revista a manera de recensión ¹⁵.

La primera traducción para los lectores de habla española, revisada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española, se acabó de imprimir el 1 de junio de 1983, cuando ya la obra de J. M.ª Piñero había hecho una segunda edición. Esta edición bilingüe y oficial apareció en la Biblioteca de Autores Cristianos, minor, con prólogo del Pbro. Juan Sánchez y Sánchez e índices de materias por José Albitu, José Luis Legaza y Bartolomé Parera ¹⁶.

La BAC ha preparado una edición bilingüe comentada por profesores de

14. En Alemania apareció el día 24 de enero de 1983 una aclaratoria de la Conferencia Episcopal Alemana en *Arbeitshilfen*, n. 31 con una presentación = *«Einführung del profesor W. AY-MANS: «Erklärung des Ständigen Rates der Deutschen Bischofskonferenz»*, Bonn, Sekretariat der Deutschen Bischofskonferenz, 24-1-1983, pp. 5-28. En España, además de *Ecclesia*, dedicaron números especiales *Vida Nueva* nn. 1363 y 1364 del 29 de enero y 6 de febrero de 1983. Junto con las Revistas de Derecho Canónico, algunas otras, como *Estudios Eclesiásticos*, n. 225, abril-junio de 1983 han dedicado un número monográfico al nuevo Código.

15. *Estudio Agustiniano*, 8 (1983) 288.

16. *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe preparada por los profesores de las Facultades de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca y Universidad de Navarra, Madrid, BAC, 1983, 795 p.

la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca ¹⁷. Se les adelantó algo en el tiempo la Universidad de Navarra al editar el Código de Derecho Canónico comentado por 28 especialistas ¹⁸. Algunos de estos canonistas tomaron parte en la XVIII *Semana Española de Derecho Canónico* y en VIII *Simposio de Miembros de Tribunales Eclesiásticos*, que vamos a comentar a continuación, dando un resumen de sus ponencias y de los diálogos subsiguientes para hacer ver las principales innovaciones con su orientación pastoral, principios inspiradores, Teología subyacente, críticas, etc.

II. XVIII SEMANA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO

1.º *Orientación pastoral de la nueva codificación y sus principios*

Del 5 al 9 de abril se ha celebrado en Madrid, a través del Departamento de San Raimundo de Pañafort e Instituto de Ciencias Jurídicas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la XVIII Semana Española de Derecho Canónico con la asistencia de más de 150 canonistas.

El tema de la nueva codificación canónica despertó vivo interés y lógica expectación por la reciente promulgación del nuevo Código y las 16 intervenciones o ponencias anunciadas a cargo de especialistas con subsiguientes coloquios y participación de los asistentes.

Después de unas palabras de lógica ambientación y presentación de la Semana por parte de don Juan Sánchez, director del Departamento, comenzó su magistral disertación, Mons. Rosalio Castillo Lara, Pro-presidente de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico, obispo coadjutor de la diócesis de Trujillo, Venezuela, uno de los principales artífices del nuevo Código y probablemente el más cualificado para dar explicaciones sobre las reformas introducidas y la proyección pastoral del Derecho eclesialístico. Dio una visión de conjunto, haciendo un recorrido por los diversos libros, cuya estructura, dinámica y ordenación había expuesto anteriormente en la Universidad de Navarra, Pamplona, en octubre de 1976, con ocasión del III Congreso Internacional de Derecho Canónico ¹⁹.

17. *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de Salamanca, J. L. Acebal, F. Aznar, L. de Echevarría, T. I. Jiménez-Urresti, J. Manzanares y J. Sánchez y Sánchez, con presentación de Mons. Antonio Innocenti e introducción histórica por A. García y García, Madrid, BAC, 1983, 984 p.

18. *Código de Derecho Canónico* edición anotada y bilingüe a cargo de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta, formando parte del comité científico los profesores Tomás Rincón, Eloy Tejero y Juan Fornés, Pamplona, EUNSA, 1983, 1150 p.

19. R. CASTILLO LARA, «Estado actual de los trabajos»... pp. 3-13.

Explicó que las bases del nuevo Código están en el Concilio Vaticano II, en la legislación posconciliar y en la Teología con intervención de los obispos y consultas realizadas a todo el Episcopado y otros organismos oficiales, que se han preocupado constantemente por la proyección pastoral. Esto se ha de tener en cuenta, como clave imprescindible, para la correcta aplicación, junto con los principios de subsidiaridad, legalidad y equidad, como válvula de seguridad, sin perder nunca de vista que el fin principal del Derecho Canónico es la salvación de las almas por lo que la justicia se ha de dulcificar con la caridad.

La mayor sensibilidad pastoral se comprueba en la reducción de las penas canónicas, eliminación de impedimentos impeditivos y grandes logros especialmente en los libros tercero y cuarto, dedicados a la función docente y santificadora de la Iglesia, sobre la que se detuvo Mons. Castillo Lara, poniendo de relieve los sacramentos de la iniciación cristiana, facilitando su administración con una participación más consciente, activa y fructuosa por parte de los fieles.

Al ser preguntado sobre la posibilidad de comulgar los fieles más de una vez de acuerdo con el c. 917, precisó que sólo se permitía otra vez en el mismo día, dentro de una celebración eucarística en la que participe, además del caso del Viático fuera de la misa. Entra en vigencia el 27 de noviembre de 1983. No se puede aplicar antes lo favorable, ni lo desfavorable ²⁰.

a) *Las codificaciones y su impacto en la Iglesia a través de la historia*

El día 5 de abril, a las 5 de la tarde, comenzó a desarrollar su ponencia el profesor Antonio García y García de la Universidad Pontificia de Salamanca y fecundo historiador crítico, autor de un manual de *Historia del Derecho Canónico*, I, El primer milenio, Salamanca 1967.

Hizo una buena síntesis atendiendo a tres datos típicos: 1.º Condiciones en que surgen las colecciones; 2.º impacto u onda expansiva en los ambientes canónicos y jurídicos y 3.º lugar donde se encuentran esas fuentes para la utilización actual ²¹.

Un conocimiento, al menos en líneas generales, de los ordenamientos de la Iglesia es necesario para captar su estructura y comprender la legislación vigente, especialmente el nuevo *Código* de 1983. En la primitiva Iglesia, desde el siglo I al III el derecho consuetudinario gozó de cierta prevalencia sobre el

20. J. MANZANARES, «Comienza la XVIII Semana de Derecho Canónico», *Ya* del 6 de abril de 1983, p. 32. Aparecieron otros comentarios en la prensa de esos días y en algunas revistas.

21. Parte de la ponencia de A. García y García aparece en la «introducción histórica» de la edición comentada de la BAC.

escrito, mientras que a partir del siglo IV prevalece la ley, Derecho escrito, sobre la costumbre, formándose colecciones canónicas, integradas por documentos conciliares y decretales de papas. Así aparece la colección de Dionisio Exiguus, que va a influir en otras colecciones, lo mismo que el *Codex* o *Corpus Juris Civilis de Justiniano*, colección de textos legales, en la que cada documento conservaba su propia peculiaridad.

Dada la falta de una ciencia jurídica desarrollada, surge lo apócrifo al lado de lo genuino, que se impone a través de colecciones como la *Hispana* durante la época visigótica, con movimientos de unidad jurídica externa y de signo universalista.

La ciencia canónica propiamente dicha comienza con el Decreto de Graciano, cuya labor supone un avance en la técnica, en la que se adaptan los métodos escolásticos a la exposición de materias canónicas, ensambladas sistemáticamente. Las Decretales de Gregorio IX, Bonifacio VIII, Clemente V, Extravagantes de Juan XXII y Extravagantes Comunes van a formar el *Corpus Juris Canonici*, editado oficialmente en 1582 con una onda expansiva y gran impacto en la Iglesia a pesar de sus deficiencias y con un ambiente histórico adverso. Hay abundancia de sínodos provinciales con una vigencia precaria y limitada a veces.

A partir de la codificación napoleónica, se impone una nueva orientación sistemática, que se quiso aplicar a la Iglesia católica, como se sugirió en el Concilio Vaticano I, llegándose a redactar algunos textos por particulares, como anteproyecto y manuales.

Dada la dispersión de textos y sobreabundante variedad de fuentes se hacía necesaria una codificación sistemática con mayor espiritualización como se hizo en el Código de Derecho Canónico de 1917, que tuvo buena acogida, aunque no fue bien entendido por los anglicanos.

La codificación iniciada en 1959 y concluida en 1983, según los principios del Concilio Vaticano II, se abre más con un abanico pastoral y ecumenista, que exige un estudio serio para que sea bien acogido.

b) *Sentido de la ley canónica a la luz del libro I «Normas generales»*

El día 5, a las 7 de la tarde, comenzó a exponer su ponencia el joven profesor de la Universidad de Navarra, Javier Otaduy Guerin, haciendo un análisis bastante completo de los diversos aspectos formales de la ley según los cc. 7-22. Hay una identidad sustancial con el Código de 1917 con nuevos matices de autovinculación de la ley, intersubjetividad y concreción para vincular la conducta humana. Se intentó incorporar el concepto de ley, dada por santo

Tomás ²², que se rechazó a última hora porque no es el Código un lugar apto para dar definiciones. Las leyes obligan en virtud de la promulgación.

La nueva distribución de la materia del libro I, en 11 títulos, responde a una mejor sistematización y a una lógica jurídica adecuada. Se precisa por ejemplo el concepto de generalidad, como condición de la ley, con una contraposición o mejor distinción entre ley universal y particular, esta última para un territorio o sociedad, pudiendo ser general, si es para todos los fieles, o especial, si es para una clase de fieles. Así se entenderá mejor lo referente a los decretos y preceptos generales, que se equiparan a las leyes. Otros serán más bien normas, como la costumbre, que se equipara en su eficacia normativa a la ley. Se requiere menor tiempo para la prescripción de la costumbre que necesita aprobación del legislador, no del superior (c. 23). Aparece mejor perfilado el concepto de ley formal en el c. 29 con los decretos generales, la legislación delegada (c. 30) con los decretos ejecutivos y normas reglamentarias (cc. 31-33).

Se sientan los fundamentos de una jerarquía formal de normas canónicas para una nítida o más clara distinción de funciones y de órganos llamados a desempeñarlas habitualmente. A esto podían haber ayudado los tribunales administrativos, que no aparecen, aunque sí se permite el recurso y se menciona incluso en algunos cánones.

Aparece el acto administrativo singular clarificando la existencia de los rescriptos y otras normas singulares con quiebra del principio de la legalidad al admitirse la dispensa, que se justifica al atender pastoralmente a la salvación de las almas.

El Código de 1983 ofrece una ley marco, que necesita de concreciones, con un concepto reflejo de la ley y su tenor más directivo y general. Del *jus deductum* del Código de 1917 se pasa al *jus deductibile ad praxim* de 1983 para ser desarrollado legislativamente en instancias nacionales y locales de acuerdo con el principio de subsidiaridad, que dependerá de la sensibilidad de los obispos y superiores. Se da una ponderación de la responsabilidad legislativa de los obispos (cc. 391 y 392) con incidencias en la norma consuetudinaria.

Concluyó resaltando la función pastoral de la ley canónica, más flexible y cercana a las realidades sociales del pueblo de Dios con una mejor tutela de los derechos y deberes de los fieles.

22. SANTO TOMÁS, *Summa*, I-II, q. 90, a. 4.

c) *Eclesiología subyacente en el nuevo Codex de Derecho Canónico*

Este tema fue desarrollado por el profesor Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, de la Universidad Pontificia de Salamanca, el día 6 de abril, a las 10 de la mañana. Comenzó con una referencia al *Codex* de 1917, elaborado bajo la influencia de una eclesiología tridentina y del Concilio Vaticano I, como dato subyacente, ya que la sacramentalidad y la eclesiología son inherentes al Derecho de la Iglesia, mientras que la Teología del Derecho, al igual que la Filosofía del Derecho, son precanónicos o metajurídicos, es decir, están colindando las fronteras del ordenamiento, como fundamentos del mismo.

En el Decreto *optatam totius* se establece: «que en la exposición del Derecho Canónico se ha de mirar al misterio de la Iglesia y de Cristo», que está detrás del Código y dentro de él místicamente²³. El Código de 1917 era más bien jerárquico y juricista, mientras que el de 1983 se funda en la comunión del pueblo de Dios con una orientación más pastoralista. Aunque se admita la eclesiología del Concilio Vaticano II, esto se refleja sólo parcialmente y con un lenguaje y planteamientos propios. Hay una lógica y formulación jurídica. El Código no puede explicitar ni hacer concreciones de la Teología, sino que parte de sus conclusiones, como la sacramentalidad de la Iglesia, la comunión del pueblo de Dios mediante el bautismo, «que es común a todos los cristianos» como afirmó san Agustín²⁴. Existe una comunión del papa con el Colegio Episcopal. Hay no pocos textos del Concilio Vaticano II y muchos cánones del Código de 1917 en el de 1983 por exigencias de fidelidad en la novedad, como clarificó el papa Juan Pablo II al promulgarlo.

La jerarquía de la Iglesia sigue estando formada por los obispos, los presbíteros y los diáconos con una cooperación y participación de los laicos en el ejercicio del régimen, con mayor libertad para asociarse.

Existen límites intrínsecos a toda formulación legal con algunas opciones del Código en materias discutibles y virtualidades del Concilio Vaticano II sin explicitar, apareciendo a veces recomendaciones. Quedan sin aclarar algunos puntos discutibles en el diálogo ecuménico. Lo mismo sucede en cuanto a las nuevas experiencias de la Iglesia con el mundo, porque aún no están bien desarrolladas o sin madurar.

El Derecho Canónico tiene su autonomía al margen de posibles posturas teológicas y morales, que no se pueden identificar con lo canónico. Después de pasar revista a algunos cánones sobre la sacramentalidad de toda potestad sagrada, la potenciación de la figura del obispo, la incardinación, la *potestad*

23. Decreto *Optatam totius*, n. 16.

24. S. AGUSTÍN, *De baptismo contra donatistas*, VI, 21, 37 y 35, 68 (PL 43, 210 y 219). Hay otros textos semejantes en sus obras.

de los superiores mayores y Capítulos de religiosos, terminó concluyendo que la «*ratio legis non cadit sub lege*», abriéndose luego un interesante coloquio.

d) *Técnica jurídica del nuevo Código según el Dr. Pedro Lombardía*

Esta ponencia fue desarrollada el día 6, a las 12 de la mañana, siguiendo un guión-resumen con este orden:

1) La experiencia de la codificación de 1917, que llenó un vacío legal según las orientaciones de san Pío X y Benedicto XV, procurando controlar la interpretación. Se dio un contraste con la tradición canónica anterior. Se procuró imitar la técnica civilista con un Codex en el que aparecen las leyes de la Iglesia, favoreciendo la centralización, la uniformidad y el tecnicismo.

2) *Idea de codificación* y materiales recopilados. El aspecto técnico y jurídico del Código en su reforma no fue un problema grave, aunque se agrandó en el proyecto de la *Lex Ecclesiae fundamentalis* por la imagen de la Iglesia y el tipo de organización eclesiástica, que se pretendía dar. Aquí se dividieron las opiniones, como puede verse en S. Kuttner y P. Gismondi, al querer potenciar las Iglesias locales. Existió una corriente conservadora dirigida a detener el movimiento postconciliar de búsqueda y de reforma, mientras por otra parte, al tener en cuenta los materiales del Concilio Vaticano II y las normas postconciliares, se favorece el reconocimiento de los derechos fundamentales, la colegialidad episcopal, la autonomía de las iglesias locales, el ecumenismo etc. El cardenal P. Felici tuvo una actitud conciliadora al reconocer que se podía conjugar la centralización con la descentralización dando una mayor apertura y participación a los laicos.

3) Innovaciones y opciones técnicas de fondo: se dan nuevos matices, exigidos por el nuevo orden de la Iglesia, como adelantó Juan XXIII. Se trataba de poner al día el Código de 1917 con algunas técnicas nuevas. Se han tenido en cuenta muchas de las observaciones formuladas respetando el principio directivo de la índole jurídica del Código. Se precisa el acto administrativo y se margina lo relativo al proceso administrativo, aunque aparecen algunas referencias diseminadas. Puede esto salir aparte, como apareció el mismo día 25 de enero de 1983 lo referente a las causas de los santos en la Constitución apostólica *Divinus perfectionis Magister*. ¿Por qué no se colocó en el Código? ¿Fue para seguir la planificación de reducción de cánones? ²⁵

4) Se trata de un Derecho al servicio de la libertad con distinción orgánica de funciones, como aparece en el c. 391, que exigirá serias reflexiones para

25. *Ecclesia*, n. 2.117 del 12 marzo de 1983, pp. 6-8.

su aplicación. Se deja al obispo la función ejecutiva ampliando el corsé jurídico. Quedan rúbricas, que podían haberse eliminado.

5) El nuevo Código da más acogida a la jurisprudencia. Se corrigen algunos defectos del Código de 1917. Queda aún pendiente el problema de la revisión de los actos administrativos, que se irá clarificando con la doctrina y la jurisprudencia. Sigue la *aequitas* como un principio de regulación para atemperar el rigor de la justicia con la caridad.

2.º *El laico: figura y misión en el nuevo Código. El Pueblo de Dios.*

Esta ponencia se le asignó a un laico, como es el Dr. Alfonso Prieto, profesor de Derecho Canónico en la Universidad de León, que comenzó su exposición el día 6, a las 5 de la tarde. Observó que podía aún seguir firmando como actual el trabajo titulado «Estatuto jurídico del laicado» publicado en *Dinámica jurídica postconciliar* (Salamanca 1969). No habrá más que hacerle algunos retoques y poner los números de los nuevos cánones.

El tema de los laicos tenía escaso relieve en el Código de 1917, donde se les dedicaban los cc. 682-683 además de los referentes a las asociaciones. A partir del Concilio Vaticano II, con la *Lumen gentium* cobra importancia el fiel cristiano como miembro del Pueblo de Dios. Ya se recogió esta doctrina en el proyecto de *Ley Fundamental de la Iglesia*. Hizo algunas precisiones técnicas sobre la palabra «laico» y los diferentes sentidos de «laos» en el mundo grecorromano y en la Sagrada Escritura con su condición y misión de vida secular. *Laos* es el pueblo escogido por el bautismo en contraposición a clérigo (*clerós*) con suerte, miembro de la jerarquía.

En el nuevo Derecho desaparece o se elimina lo de la reducción de algunos clérigos al estado laical. La potestad del laico le viene del bautismo, por lo que puede bautizar, catequizar etc. Además de sus derechos y deberes comunes a todos los cristianos (c. 224) tienen algunos propios según su condición, ya sea cada uno singularmente, ya sea en asociaciones (c. 225). Como padres tienen obligación gravísima de educar a sus hijos (c. 226) con libertad de opinión en asuntos temporales (c. 227). Pueden recibir de los pastores, si son idóneos, algunos cargos y oficios de los clérigos, así pueden ser peritos y consiliarios (c. 228) teniendo facultad para enseñar y predicar a excepción de la homilía (c. 229) pudiendo ser admitidos a los ministerios estables de lector y acólito, sin que tengan por ello derecho a sustento ni a remuneración (c. 230) aunque si lo ejercen permanentemente o por tiempo fijo pueden tener derecho a una remuneración proporcionada (c. 231).

Siguió un recorrido por diversos cánones haciendo ver la mayor participación de los laicos, que pueden en algunos casos presidir exequias, conforme el Ritual correspondiente, administrar algunos sacramentales, como asis-

tentes oficiales al matrimonio, por delegación extraordinaria (c. 1112). La homilía de la misa está reservada al sacerdote y al diácono (c. 767).

Por el bautismo el laico tiene una participación en la función profética, sacerdotal y real. Entre el llamado sacerdocio de los fieles y el sacerdocio ministerial hay no sólo una diferencia gradual sino también «in essentia», es decir, esencial²⁶. A los laicos les corresponde por propia misión secular el obtener el reino de Dios gestionando los asuntos temporales y ordenándolos correctamente.

a) *Estatuto de los clérigos en el nuevo Código de Derecho Canónico*

El día 6 de abril, a las 7 de la tarde, hizo un breve resumen de su ponencia D. José María Piñero, que repartió un sumario, comenzando por el planteamiento del tema esparcido por todo el Código, aunque hay cuatro capítulos dedicados a sus derechos y obligaciones en el título II del libro II, donde se trata de su formación, incardinación, apostolado etc. terminando con la pérdida del estado clerical.

1) *Fundamentación sacramental del estado clerical*, que aparece en el c. 1008 con una triple graduación o misión: episcopado, presbiterado y diaconado (c. 1009). Hay funciones reservadas a los clérigos con una colaboración y corresponsabilidad de los laicos. Hay una consagración sacramental del clérigo, con una llamada a la santidad y perfección para el ministerio en la caridad pastoral (c. 276). Le obligan los consejos evangélicos (cc. 245, 273-275 y 277). Necesita de una vida espiritual para poder llevarla a los demás.

2) *Concepción comunitaria del estado clerical y su misión pastoral*. Hay un sentido comunitario del orden con incardinación en una comunidad, que puede ser una iglesia diocesana, un instituto religioso etc. Se precisan las relaciones entre los clérigos y el obispo, que no debe negar a sus sacerdotes con espíritu misionero ir a otras zonas del mundo más necesitadas que la diócesis de origen. Los presbíteros deben formar una fraternidad, no sólo a nivel teórico, sino también práctico o pastoral, con vida común, donde esto sea posible, derecho de asociación etc. Los clérigos deben admitir en su triple función o misión la colaboración de los seglares. Precisó también el oficio clerical y los ministerios más frecuentes.

3) *Presencia social del clero* para fomentar la paz, justicia y concordia entre los hombres (c. 287). Los sacerdotes y diáconos no permanentes no tomarán parte activa en los partidos políticos, ni en régimen de los sindicatos, salvo cuando a juicio de la autoridad eclesiástica, sea necesario para la defensa de

26. *Lumen gentium*, n. 10.

los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común (c. 287 § 2). En el nuevo Código se precisa cuándo pueden actuar en cargos civiles o públicos, que se les recomienda no los ejerzan, lo mismo que gestiones económicas (cc. 285 y 289). Se manda usen el hábito según las normas de la Conferencia Episcopal y las legítimas costumbres (c. 284).

No tuvo tiempo para exponer toda su ponencia sobre la formación del clero, su estatuto patrimonial, penal y procesal, concluyendo con una referencia a un estatuto teológico-jurídico del clérigo, hacia lo que se tiende en el nuevo Código, que quiere guardar un equilibrio justo, nada fácil en la práctica, entre la estabilidad y la eficacia de los cargos eclesiásticos. En esta materia desempeñarán una función importante las Conferencias Episcopales y los consejos presbiterales para la unificación de criterios pastorales.

b) *Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica*

En una observación del P. Timoteo de Urquiri, CMF, se preguntó por qué no se había tenido una ponencia sobre los institutos de vida consagrada. El presidente, D. José M.^a Piñero Carrión, contestó que no se había pensado ya que durante esa misma semana había una reunión especial de religiosos, donde se podía abordar el tema. Además, en las V Jornadas Informativas de Derecho Canónico, celebradas entre el 11 y 13 de junio de 1982, había presentado una ponencia sobre los Institutos seculares D. Cornelio Urtasún Irisarri, Consultor de la Pontificia Comisión para la revisión del Código y Consiliario del Instituto *Vita et Pax*. Al darse por aludido, D. Cornelio Urtasún, añadió que él apenas si tenía nada que añadir a su ponencia, que se había limitado ciertamente a los institutos seculares; pero con referencias a los Institutos de vida consagrada en general, cuyo esquema estaba bien elaborado el 2 de febrero de 1977 para ser enviado a consulta.

Se habían tenido en cuenta cuatro principios orientadores: 1.º Las normas jurídicas han de configurar los delineamientos de la vida religiosa-consagrada, sin tratar de ser exhaustivos ni de asfixiar con multitud de leyes; 2.º los cánones del Código han de procurar dejar a salvo las peculiaridades de cada familia religiosa, según el espíritu de su fundador; 3.º las normas generales han de ser suficientemente flexibles; 4.º principio de subsidiaridad en virtud del cual las Constituciones han de respetar y seguir las orientaciones del Código de Derecho Canónico y del Concilio Vaticano II, según lo pide el Decreto sobre la adecuada renovación de la vida religiosa ²⁷.

En opinión del consultor, D. Aurelio Urtasún, al ser sometido el esquema

27. Decreto *Perfectae caritatis*, n.º 4.

a los superiores de las Órdenes religiosas, fue necesaria una refundición para satisfacer a sus exigencias descendiendo a concreciones prácticas para salvaguardar sus carismas. Conviene observar que él no es religioso, aunque demuestre tener una profunda espiritualidad, por lo que no conoce bien el monacato y el espíritu de algunas órdenes religiosas y Congregaciones, a las que no se puede homologar con los institutos seculares, dejando algunos principios constitutivos sin precisar, aunque pudieran parecer accesorios especialmente para los que desconocen la vida religiosa y sus diversas formas. Ciertamente hay normas comunes, como aparece en el primer título de la parte tercera del libro II del Código; pero también debe haber normas especiales para los institutos religiosos y para los seculares según se hace ver en los otros dos títulos²⁸. Siguen las Sociedades de vida apostólica (Sección 2.^a).

Ambos institutos son definidos como «una forma estable de vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos etc.» (c. 573 § 1). Los fieles se consagran así totalmente a Dios por la profesión de los consejos evangélicos aceptados de alguna manera oficial por la Iglesia. Es posible la consagración también por los sacramentos y otros vínculos.

c) *Relevancia de la Iglesia particular y de la región eclesiástica*

Se encargó de esta ponencia el profesor Lamberto de Echeverría para el día 7, a las 10 de la mañana. Dado el enorme trabajo de los días anteriores para presentar la traducción del Código a la Conferencia Episcopal, no había tenido tiempo para pasar en limpio el desarrollo del tema, ni para ofrecer un guión-esquema. Sin embargo ofreció una visión bastante panorámica de la materia con gracia y erudición, comparando la situación de una diócesis antes del Concilio Vaticano II a la nueva situación canónica, con mayor acentuación de la colegialidad. La misma Curia Romana está más al servicio de las Iglesias particulares.

Hay estructuras dentro de la Iglesia que son de Derecho divino, como el Papado (Primado del obispo de Roma) y la graduación de obispos, presbíteros y diáconos. Estas mismas instituciones han evolucionado al lado de otras de origen eclesiástico, como las Provincias Eclesiásticas, los Arzobispados, los

28. D. J. ANDRÉS, «Innovationes in Parte II libri II, quae est De Institutis vitae consecratae et de societibus vitae apostolicae», *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 64 (1983) 5-72; *El Derecho de los religiosos*, Madrid, Publicaciones claretianas, 1983, 704 p. En la revista *Commentarium pro religiosis* y en *Claune* están saliendo artículos interesantes sobre la vida religiosa. Cf. P. MARTÍNEZ SASTRE, *Las religiosas en el nuevo Código de Derecho Canónico*, Murcia, Publicaciones del Instituto Teológico Franciscano, 1983, 168 p.; T. URQUIRI, «El nuevo Código de Derecho Canónico y las monjas de clausura», *Claune*, 63, (1983) 43-49.

Patriarcados y algunos otros títulos, que han llegado a estar vacíos de contenido.

El nuevo Código es más coherente con las Iglesias particulares, cuyo modelo es la diócesis (c. 368) con algunas figuras asimiladas como la prelatura personal, la territorial, vicariato apostólico etc. Se dan mayores facultades con una vuelta a los orígenes y dentro de una federación de Iglesias particulares mediante las Conferencias Episcopales y las regiones eclesiolásticas (343). Así tenemos actualmente el CELAM que es una Confederación de la América Latina. No hay tal unión en África porque hay diferencias notables entre el Norte, el Centro y el Sur viniendo a existir de hecho tres Áfricas.

Las prelaturas personales deben tener unos estatutos claros de relación y colaboración con los obispos y demás Iglesias particulares. Los Concilios particulares se quedan en el limbo, según expresión de D. Lamberto, que puso de relieve el concepto, fines y potestad de las Conferencias Episcopales, institución propia de nuestros tiempos para agrupar a los obispos de una nación o de un territorio determinado «organizando el apostolado, adaptado a cada tiempo y lugar» (c. 447).

En el proyecto de 1980 había más referencias a las Conferencias Episcopales, introduciéndose a última hora las infranacionales, «de modo que abarque sólo a los obispos de algunas Iglesias particulares de un territorio inferior a la nación, o que abarque a los prelados de Iglesias particulares situadas en diversas naciones» (c. 323). En estos casos, la Santa Sede tiene que oír a los obispos interesados y dar normas especiales. Parece ser que en esto intervino el Cardenal Jubany.

Se procura fomentar las relaciones de las Conferencias vecinas, principalmente entre las más cercanas entre sí, para promover y asegurar el mayor bien (c. 459). Esto se recomienda también entre las diócesis vecinas. Ya se da mayor amplitud en cuanto a las licencias ministeriales, que los obispos pueden limitar en sus diócesis como excepción. Lo que antes era regla pasa a ser excepción. Siguió un coloquio animado.

d) *Derecho sobre instituciones docentes en la nueva legislación*

Esta ponencia la expuso el Dr. José Giménez y Martínez de Carvajal, según estaba programado, el día 8 de abril, a las 5 de la tarde. Comenzó poniendo de relieve la novedad de que esta materia aparece en el libro III, dedicado a la función magisterial de la Iglesia, con 86 cánones, que permanecen guardando cierta similitud con el Código de 1917, aunque antes se dedicaba a *las cosas*, cuya parte cuarta trataba del «magisterio eclesiolástico».

Ha habido al mismo tiempo una mejor reorganización, al pasar lo referente a los seminarios al comienzo del libro II, poniendo en su lugar la función mi-

sionera de la Iglesia. Antes había 5 cánones introductorios en el Código de 1917 y ahora hay 9 cánones tomados del proyecto de *Ley Fundamental de la Iglesia*, cuyos cánones han sido distribuidos por todo el Código²⁹. Algunos textos están tomados de la *Lumen gentium, Dei verbum etc.* «La Iglesia, a la que Cristo, el Señor, encomendó el depósito de la fe..., tiene el derecho y el deber de enseñar... haciendo uso de sus propios medios de comunicación social, e independiente de toda potestad humana» (c. 747 § 1). Se precisa lo que ha de creerse con fe divino-católica (c. 750) exigiendo la adhesión interna por parte de los fieles cristianos, bajo la guía del magisterio sagrado. Esto que algunos consideran como un derecho histórico, es además un *jus nativum* divino-natural, según se dice en el c. 747.

Después de tratar de la predicación de la Palabra de Dios (cc. 762-772) se trata de la catequesis, como un deber grave de los pastores de almas, para lograr una maduración en la fe, que ha de hacerse viva, explícita y operante (c. 773). El título segundo está dedicado a la acción misional y el III a la educación católica, que es el que más nos interesa, antes tratado en 12 cánones y ahora en 29 con una mejor sistemática y riqueza de contenido.

En los cánones introductorios se precisa el sujeto y objeto de la educación que ha de ser integral (cc. 793-795). Desaparecen los privilegios en esta materia estableciéndose: 1.º Libertad que tienen los padres para elegir escuela (cc. 797-798); 2.º El Estado debe reconocer esa libertad (c. 799); 3.º Se ha de procurar que los padres envíen sus hijos a escuelas, que tengan prevista la educación católica (c. 798). La Iglesia tiene el derecho de crear escuelas católicas de cualquier disciplina, género o grado (c. 800). El nombre de católica no lo llevará ninguna escuela o institución, aunque en realidad lo sea, sin consentimiento de la autoridad eclesiástica competente (cc. 803 § 3 y 808). Sobre las escuelas, Universidades e Institutos Superiores católicos hay capítulos y cánones especiales, donde se recogen las normas y doctrina del Vaticano II y documentos posteriores. Hay problemas prácticos, que se han de procurar solucionar mediante acuerdos. Los padres católicos deben hacer valer sus derechos.

3.º *Función de santificar de la Iglesia*

Los principios inspiradores del nuevo Derecho sacramental.

29. C. CORRAL, «La recepción de la proyectada *Ley Fundamental de la Iglesia* en el nuevo Código de Derecho Canónico»: *Estudios eclesiásticos*, 58 (1983) 137-161.

30. J. MANZANARES, «Nueva codificación del Derecho sacramental», *Causas matrimoniales y matrimonio canónico hoy en España*, La Coruña-Santiago de Compostela, Foro Gallego, 1977, pp. 77-107; «La función santificadora de la Iglesia», *Ecclesia*, n. 2.1.1115, del 26 de febrero de 1983, pp. 26-28.

El día 8, a las 10 de la mañana, comenzó el profesor Julio Manzanares³⁰ a exponer su ponencia con unas precisiones metodológicas, aclarando que no todo el Derecho sacramental se encuentra en el libro IV, porque parte se encuentra en el libro II al tratar del Pueblo de Dios.

Se limitó a los cánones generales sobre la función de santificar (cc. 834-939) con algunos otros sobre los sacramentos exponiendo las fuentes, su raíz teológica y las consecuencias pastorales.

La principal manifestación de la función santificadora de la Iglesia tiene lugar en la Liturgia, *en la que se unen culto y santificación como vertientes de una misma realidad*. Le sirve de base el Concilio Vaticano II y nos alerta contra el formulismo, para no marginar lo interno que es vital.

Toda la Iglesia, es decir, «el pueblo santo congregado y ordenado bajo la dirección de los obispos», es sujeto de acción litúrgica, cada uno según su propia condición. Esto se toma en parte de lo que fue proyecto de la Ley Fundamental, que ha quedado aparcada. Los sacramentos son signos de fe y, como tales, la expresan y alimentan: por eso, su celebración presupone la fe y exige una acción pastoral, que la cultive y fortalezca. Se requiere un mínimo de fe y la debida preparación.

Los sacramentos son signos de unidad, pero de una unidad compatible con la legítima diversidad en su celebración; así pues, se abandona el principio de rígida centralización y se integra a los Obispos, individual o colegialmente según las materias, en su reglamentación para mejor conseguir la necesaria adaptación e inculcación o información, tal como aparece en el c. 838. Hay que tener en cuenta la diversidad de culturas y el principio de subsidiaridad.

El propósito conciliar de promover la restauración de la unidad y el diálogo ecuménico tiene su reflejo en la disciplina sacramental, dentro de los límites impuestos por la irrenunciable unidad entre comunión eclesial y comunidad sacramental, de acuerdo con el c. 844, según el cual, «los ministros católicos administran lícitamente los sacramentos sólo a los fieles católicos» con algunas excepciones, así pueden dichos fieles, cuando exista necesidad o utilidad espiritual, acudir a un ministro no católico en cuanto a la penitencia, Eucaristía y unción de los enfermos, si están imposibilitados para acudir a un ministro católico, evitando el peligro de error e indiferentismo, siempre que tengan esos sacramentos válidos las iglesias de esos ministros. Lo mismo pueden hacer los fieles orientales con los ministros católicos, cuando ellos lo pidan espontáneamente y estén dispuestos. Lo mismo se aplica a otros cristianos separados, siempre que reúnan las mismas condiciones, máxime en pe-

ligo de muerte o caso de necesidad grave, según se precisa en el mismo c. 844 § 5-6 ³¹.

Hay una mayor preocupación pastoral favoreciendo a los textos litúrgicos, a los que se remite para una mayor concreción normativa. Aunque predomine el nuevo Derecho y a él han de acomodarse en las pequeñas discordancias, no se resta importancia a los textos litúrgicos. Se procura una participación más consciente, activa y fructuosa por parte de los fieles.

Al dialogar se concretaron más algunas novedades de los seis cánones preliminares sobre el ministerio santificador y la liturgia, agentes de la función santificadora (sacerdocio ministerial y sacerdocio común de los fieles), relación entre culto y fe, la unidad en los sacramentos de la iniciación y su graduación. Puede invertirse pastoralmente el orden: confirmación y Eucaristía, como culmen, que puede ir antes, guardando la íntima relación existente con el c. 832 § 2.

a) *Algunas innovaciones sobre el bautismo, confirmación y Eucaristía*

Se volvió a incidir sobre temas desarrollados anteriormente por el ponente en las jornadas informativas sobre el nuevo Derecho el 11 de junio de 1982. Sobre el *bautismo* se destacó su sentido comunitario, la inserción del neófito en la comunidad, que debe ayudarle en su posterior educación en la fe; la ratificación reciente de la Sagrada Congregación para la Doctrina de Fe en favor de la opción del bautismo de niños, siempre que existan suficientes garantías de su posterior educación cristiana; la sensibilidad ecuménica y la simplificación de la disciplina sobre los padrinos.

Sobre la *confirmación* se han dado soluciones prácticas pastoralmente a dos problemas tradicionales en cuanto al ministro y la edad. Si hay necesidad, puede el obispo diocesano conceder facultad para administrarla a uno o varios presbíteros determinados (c. 884 § 1). Éstos pueden hacerse ayudar por otros presbíteros con causa grave para que también ellos la administren. Se ensancha notablemente la disciplina del Código de 1917 y la del Ritual de 1971. Fuera del peligro de muerte, se requiere para la licitud por parte de los confirmandos, tener uso de razón, estar suficientemente instruidos, dispuestos y capacitados para renovar las promesas del bautismo (c. 889 § 2). En cuanto a la edad de la discreción, se deja su determinación a las Conferencias Episcopales y a juicio del ministro si una causa grave aconseja otra cosa (c. 891).

31. J. L. SANTOS DIEZ, «Principios generales de la reforma del nuevo Código de Derecho Canónico», *Estudios eclesiológicos*, 58 (1983) 163-181, especialmente las pp. 175-177 sobre el ecumenismo.

La *Eucaristía*, «centro de la comunidad cristiana» está mejor articulada dentro de la unidad global del misterio, reconduciendo a este lugar la temática sobre la custodia y culto de la misma como misterio permanente. Estaba un poco dispersa esta disciplina. Se integran las normas sobre la concelebración, que es recomendada, con normas más flexibles. Se precisa el tema de los estipendios y la posibilidad de binar los días ordinarios, facultando a los fieles poder recibir de nuevo la Eucaristía, además del caso de Viático, si participan en otra celebración eucarística (c. 917). Sobre esto es necesaria una formación permanente.

b) *Las innovaciones de la disciplina sobre el sacramento de la penitencia*

Éste fue el tema de la ponencia del profesor José María Díaz Moreno, S.J., que comenzó su exposición el día 8 de abril, a las 7 de la tarde, precisando la estructuración externa de esta normativa, antes en el libro III y ahora en el libro IV del Código de 1983, título IV. Se ha reducido algo con un orden más sistemático.

En el c. 959, como introducción, se especifica lo que es este sacramento con la doctrina sobre la confesión y la absolución para reconciliarse con Dios y con la Iglesia de los pecados posteriores al bautismo. Ya no se ve el carácter judicial de antes según el c. 9 del Concilio de Trento. Se pone de relieve en primer lugar el perdón por parte de Dios y en segundo lugar la reconciliación con la Iglesia.

En el capítulo I se precisa de un modo vago otras formas de celebración, fijadas en el *Ordo Penitentiae* de 1972, insistiendo en que la confesión individual e íntegra de los pecados, constituye el modo ordinario de la reconciliación (c. 960). Se atiende más a las disposiciones de arrepentimiento por parte del penitente. Luego precisó el ponente las fases de elaboración partiendo de la instrucción *Sacramentum Penitentiae de 1972*³², que en 1975 se sintetizó en cuatro cánones. Luego se restringió lo referente a la absolución general, estableciendo los casos y procedimientos que debe seguirse al dar dicha absolución, como es el peligro de muerte y estado de necesidad con falta de sacerdotes, sobre lo que deben emitir su juicio los obispos o Conferencias Episcopales (c. 961). Para recibir válidamente la absolución sacramental varios a la vez, es necesario que el penitente, consciente de una falta grave o más, tenga intención de acusarse de ella, si es posible, y que se acuse de hecho antes de recibir la absolución general de nuevo, a no ser con justa causa (c. 963). Se

32. AAS, 64 (1972) 410-514.

restringe al obispo el juzgar sobre la absolución general para evitar abusos, que ya se estaban dando.

A última hora, entre los años 1980 y 1981, se precisa lo del lugar, insistiendo en que debe seguir siendo la Iglesia u oratorio con sede fija en un lugar visible y con reja separatoria, a juicio de la Conferencia Episcopal. Fuera del confesionario no debe administrarse a no ser con causa justa (c. 964). Se elimina la referencia a las mujeres del Código de 1917, aunque siguen algunas normas especiales para los confesores de monjas (c. 630).

En cuanto al ministro se establece que es sólo el sacerdote (c. 965) que debe tener además facultad o jurisdicción concedida por el mismo Derecho o por la autoridad competente. El Ordinario del lugar y el Prelado personal una vez que conceden las licencias, valen para todos los sitios, a no ser que un Ordinario se las restrinja o prive en su territorio o jurisdicción con causa y avisando a su Ordinario. Si las concede un superior mayor vale para los miembros de su Orden o Instituto religioso. Antes de concederse las facultades se exige idoneidad mediante examen o prueba. La licencia ha de constar por escrito (cc. 966-970). La absolución del cómplice en pecado contra sexto es nula a no ser en peligro de muerte (c. 977). En caso de error de hecho o de derecho suple la Iglesia (c. 126).

Se da mayor facilidad para confesar por intérprete, al que no le obliga el sigilo como al sacerdote confesor, sino el secreto, cuya violación puede llevar la excomunión (c. 1388).

El confesor impondrá penitencias saludables, en proporción a los pecados y condición del penitente (c. 1981). Sigue la obligación de especificar el número de los pecados, de confesarse por lo menos una vez al año al llegar a la discreción etc. Lo mismo insistiendo en no poder absolver al que ha denunciado de falsa sollicitación hasta que no haga la reparación debida (c. 982).

Las leyes de la penitencia nos permiten cierto margen discrecional al aplicarlas a la praxis, teniendo en cuenta la orientación y disciplina de la Iglesia, como sucede con lo referente a las monjas, sobre lo que el profesor Díaz Moreno, apenas si hizo mención, haciendo al final un resumen de las innovaciones. El coloquio fue bastante animado.

Se añade a continuación lo referente a confesores de religiosos, especialmente de monjas. El Ordinario del lugar está obligado a proporcionarles confesores dotados de conveniente madurez y demás cualidades, procurando proceder de común acuerdo con la comunidad interesada, para que las religiosas puedan confesarse dos veces al mes o con más frecuencia, si es posible.

Ya desde 1970, mientras se llevaba a cabo la revisión del Código, se permitió a las religiosas y novicios, a confesarse con cualquier sacerdote, aproba-

do para oír confesiones en el lugar, sin necesidad de una jurisdicción especial o nombramiento, como sucede con el confesor ordinario y extraordinario, que desaparece en teoría.

Según el c. 630 del Código de 1983, «los superiores (y superioras) dejen la debida libertad a sus miembros en cuanto al sacramento de la penitencia y la dirección de conciencia, salvo la disciplina» (630 § 1).

«Pongan a disposición de sus súbditos los confesores necesarios para que puedan confesarse frecuentemente» (c. 630 § 2).

«En los monasterios de monjas, en las casas de formación y en las comunidades laicales más numerosas habrá confesores ordinarios, aprobados por el Ordinario del lugar, previa consulta a la comunidad; pero sin obligación de acercarse a ellos» (c. 630 § 3). Se consideran numerosas las comunidades que tengan 30 miembros. Pueden ser menos. Ya antes se precisaba que los superiores no oyesen las confesiones de sus súbditos, a no ser que lo pidan ellos mismos voluntariamente (c. 630 § 4). Pueden libremente abrirles su conciencia (c. 630 § 5).

Las monjas pueden seguir teniendo además del confesor o confesores ordinarios el extraordinario, como se establece en las *Constituciones* de algunas monjas, como en las de las Agustinas de vida contemplativa, n. 106.

Los confesores y sacerdotes tienen obligación de atender siempre que se pida razonablemente (c. 664).

c) *El sacramento del matrimonio: su concepción en el nuevo Derecho*

Alterando un poco el orden del programa, expuso esta ponencia el P. Luis Vela S.J., el día 9 de abril a las 10 de mañana. Por haber estado en una reunión de la Compañía en Salamanca, no había tenido tiempo de hacer un escrito y guión, llevando el tema en forma de fichas³³.

Como es un tema sobre el que ha dado varias conferencias, comenzó insistiendo en que se trata de relaciones interpersonales con una riqueza y amplitud de contenido, que rebasan los límites de definiciones y fórmulas breves. No se puede aplicar el hilemorfismo o teoría de la materia y la forma al matrimonio, aunque se haya intentado hacer. En su opinión hay que seguir todavía en esta materia a san Agustín, del que dio algunas citas, incluso testimonios sobre él de autores modernos como el P. Armando Bandera OP.³⁴

33. L. VELA, «Filosofía y Teología subyacentes en el nuevo Código», *Estudios eclesiológicos*, 58 (1983) 115-135, donde se reproduce o publica la ponencia, tratando del matrimonio en las pp. 127-135.

34. A. BANDERA, *La Iglesia misterio de comunión*, Salamanca, San Esteban 1965, p. 12.

Después de hacer una referencia al concepto de sacramento según el Concilio Vaticano II con una nueva Eclesiología, expuso el nuevo c. 1055, donde se define el matrimonio como una alianza conyugal, por la que un varón y una mujer constituyen entre sí una comunidad de toda su vida etc. «Por eso entre bautizados, no puede darse contrato matrimonial válido, sin que por eso mismo no sea sacramento» (c. 1055 § 2). Esta segunda parte ya estaba en el Código de 1917, c. 1012 § 2. Se trata de un *foedus* creador. Hay que tener en cuenta la gracia y la fe, ya que san Agustín se asustaría si se hablase de sacramento de matrimonio sin fe. No se identifica contrato y sacramento sino con el *conjugalis foedus inter baptizatos*. No hay sacramento del matrimonio si no hay bautismo y además fe, que crea en Cristo. A nivel eclesial es necesario un mínimo de fe con intención de hacer lo que hace la Iglesia o lo que hacen los cristianos, con capacidad para prestar el consentimiento y cumplir con las obligaciones.

El P. Vela, amigo de hacer disquisiciones jusfilosóficas y teológicas, precisó que a veces, aun estando bautizado, si falta la fe puede haber contrato jurídico; pero no hay sacramento. Tampoco bastaría la fe, si no están bautizados.

Lo difícil es medir o precisar la fe requerida. A las Conferencias Episcopales les corresponde dar criterios de orientación. En la cura pastoral previa al matrimonio se puede reavivar la fe, tener un compás de espera para madurar en la fe, como es necesario comprobar si hay amor y capacidad para el amor. A veces se declaran ateos y luego se detecta algo de fe. Si no hay fe, lo mejor es aconsejarles que se casen civilmente y luego verán si se recobra la fe y se celebra el matrimonio eclesiástico-sacramento.

La ponencia dio lugar a preguntas y respuestas de diversa índole teológica, como la de algunos que opinan que «no hay sacramento si no están los dos bautizados». Hay excepciones y está el *favor juris* como presunción de derecho en favor de la validez del matrimonio.

d) *Aportaciones del nuevo Código en torno al consentimiento matrimonial*

Desarrolló esta ponencia el Dr. Antonio Mostaza³⁵, profesor de Derecho en la Universidad Complutense, al que presentó el profesor Rafael Navarro Valls, haciendo ver que se adelantaba su exposición del día 9 al día 8, a las 12 de la mañana, porque al día siguiente se le iba a rendir un homenaje con ocasión de su jubilación.

«Entre las novedades más importantes del nuevo Código, según el profe-

35. A. MOSTAZA, «El nuevo Derecho patrimonial de la Iglesia (libro V)», *Estudios eclesiásticos*, 58 (1983) 183-216. Se trata de un estudio bastante completo sobre un tema, que no se trató en la XVIII Semana Española de Derecho Canónico.

sor Mostaza, figuran sin duda alguna las concernientes al consentimiento matrimonial». La regulación jurídica de éste corresponde al concepto, que la Iglesia nos presenta en el Vaticano II, al subrayar la dimensión espiritual del matrimonio y reconocer el bien de los cónyuges, como un fin natural del mismo, al lado de la procreación y educación de la prole. Se amplía el objeto del consentimiento, el cual no se puede reducir ya al *jus in corpus*, ni siquiera parece posible delimitarlo en el marco de los tres clásicos bienes.

«El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el que un varón y una mujer se entregan y se aceptan mutuamente para constituir un matrimonio, con una alianza irrevocable» (c. 1057 § 2). Todas las novedades del nuevo Código concernientes al consentimiento matrimonial se basan en el principio del bien de los cónyuges y vienen a ser traducciones jurídicas de la dimensión espiritual y personalística del matrimonio. Se actualiza así la doctrina de fray Basilio Ponce de León sobre el consentimiento y la incapacidad para contraer matrimonio de los que carecen de suficiente discreción de juicio acerca de las obligaciones esenciales del mismo (c. 1095, 2.º).

Se precisa el concepto de discreción de juicio y la necesidad de un conocimiento estimativo o crítico; pero ¿basta el conocimiento mínimo que se requiere para contraer matrimonio, según el c. 1096 § 1, o debe extenderse al objeto formal de dicho consentimiento (cc. 1055, 1056, 1057 § 2 y 1101)? Hay anomalías de la voluntad, que impiden la suficiente discreción de juicio.

Al tratar de la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio, se preguntó: ¿es éste un nuevo capítulo de nulidad distinto de la suficiente discreción de juicio? Hay anomalías que impiden el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio. Esto en parte ya se había clarificado con la jurisprudencia.

Resultó muy interesante su exposición sobre la eficacia invalidante del error doloso sobre una cualidad, que por su propia naturaleza puede perturbar el consorcio de la vida conyugal (c. 1098). Ya en tiempo de Basilio Ponce de León se declaró nulo un matrimonio por haber exigido la joven la pureza de sangre, cuando el otro cónyuge sabía que tenía sangre mora.

Se quita la condición de futuro (c. 1102 § 1). Se suprime el requisito de la injusticia en el miedo extrínseco etc. Esta y otras innovaciones fueron clarificadas por el ponente durante el diálogo.

e) *Efectos civiles del nuevo Código en España*

El día 9, a las 12 de la mañana, leyó su ponencia el Dr. Santiago Panizo, que comenzó por tratar de la historia de esta materia en España, el reconocimiento y problemática de los reenvíos de leyes de la Iglesia y de los Estados.

El valor del Código de Derecho Canónico depende de la recepción que se

haga, como sucedió con el Código de 1917 y el Concordato de 1953. Pasó luego a la Constitución de 1978 y los *Acuerdos*³⁶ entre la Iglesia y el Estado Español del 3 de enero de 1979. Se presentaban interrogantes nuevos a los que había que dar respuesta. A todo esto se une el cambio de política con unos principios democráticos y una secularización de la vida social. Se garantiza la libertad religiosa. Se delimitan los campos de mutua independencia, precisando algunas colaboraciones en beneficio de la persona humana.

Después de una larga introducción, comenzó a entrar en materia, diciendo que aún no se puede prever una incidencia directa del nuevo Código en lo civil; aunque de hecho se puede dar indirectamente en virtud de los Acuerdos. Hay cierta impermeabilidad por parte del Derecho civil, dejando un margen a la cooperación de acuerdo con el art. 16 de la *Constitución* dentro de la aconfesionalidad. Hay instituciones que exigen esa cooperación, como el matrimonio, la educación o enseñanza religiosa, obras asistenciales etc. Se necesita tener en cuenta las creencias religiosas, máxime las de los católicos, que son hoy por hoy mayoría.

Al promulgarse el 20 de julio de 1981, la llamada Ley de divorcio del 7 de julio de ese mismo año, se confirma lo que se preveía en la Constitución, artículo 32, la existencia de una institución matrimonial con diversidad de formas: civil y religiosa. «El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste» (art. 59 de la Ley del 7 de julio de 1981).

Artículo 60: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente».

En adelante habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el art. IV de la referida Ley, incorporada al Código Civil para el pleno reconocimiento de los efectos civiles y su inscripción en el Registro civil de acuerdo con el art. 61 y el 63, que dice: «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Está entre otros problemas el de la edad.

36. *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*. Comentario patrocinado por las Universidades Pontificias Comillas (Madrid) y de Salamanca bajo la dirección de C. Corral y L. de Echeverría, Madrid, BAC, 1980, 816 p.

f) *Discurso de clausura de la XVIII Semana de Derecho Canónico*

El discurso de clausura estuvo a cargo del Emmo. Sr. Narciso Jubany Arnau, cardenal arzobispo de Barcelona, que ha sido miembro de la Comisión para la reforma del Código. Hizo ver cómo después de una larga andadura se había logrado una renovación necesaria, evocando especialmente al papa Pablo VI, al que le tocó la tarea de proseguir el trabajo apenas iniciado por su antecesor Juan XXIII, el papa de la intuición, al que siguió otro de reflexión, superando una etapa de crisis. Contrapuso la *Ecclesia juris* a la *Ecclesia caritatis*, cuya antinomia se salva en este nuevo Código, lo mismo que el juridicismo, según lo ha hecho ver Juan Pablo II al promulgarlo, y anteriormente Pablo VI el 27 de mayo de 1967: «La Iglesia siendo una comunidad no sólo espiritual, sino visible, orgánica, jerárquica, social u ordenada, necesita de una ley escrita y exige unos órganos adaptados que la promulguen y la hagan observar, no tanto por un mero ejercicio de la autoridad, como para la tutela de la esencia de la libertad, ora de los entes morales, ora de las personas físicas que constituyen la misma Iglesia»³⁷.

En la nueva legislación de la Iglesia, según lo habían expuesto anteriormente algunos ponentes, se han protegido todos los carismas del Pueblo de Dios, como realidad comunitaria y jerárquica con un dinamismo y evolución pastoral. La Iglesia necesita de leyes como sociedad visible para salvaguardar el orden y la disciplina, uno de los elementos constitutivos de la comunión eclesial.

Dado lo avanzado de la hora, pues comenzó su disertación a la una de la mañana del día 9, algunos de los asistentes abandonaban la sala para regresar a tiempo a sus respectivos domicilios, mientras el conferenciante insistía en que ya eran las últimas palabras, que se fueron alargando, porque se quería hacer una recapitulación sobre las notas y actualidad del nuevo Código. Hizo ver que últimamente la dedicación a la pastoral no le permitía dedicarse de lleno al cultivo del Derecho, materia que le era familiar y por la que sentía gran predilección. Quería comunicar sus impresiones a los asistentes, para que ellos se hiciesen eco de los deseos de la Santa Sede y del Colegio Episcopal, haciendo una exposición más amplia y detallada a los demás sacerdotes, en los seminarios y Universidades, incluso entre los fieles a los que convendría explicar las innovaciones que les afectaba más directamente.

Que había que evitar la contestación y fomentar la colaboración de acuerdo con las nuevas normas, evitando posturas extremistas. Aunque no iban a faltar críticas, consideraba como un deber fundamental de todos conocer y

37. *Ecclesia*, n. 2.111 del 29 de enero de 1983, p. 9.

aceptar las nuevas leyes de la Iglesia para ponerlas en práctica. Sus palabras fueron bien acogidas y aplaudidas.

Presidió el acto D. Luis Martínez Sistach, nuevo Presidente de la Asociación Española de Canonistas, de la que es miembro el cardenal Jubany.

III. VIII SIMPOSIO DE MIEMBROS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS

Con la asistencia de más de un centenar de especialistas en Derecho Canónico, abogados, auditores de la Rota, defensores del vínculo, jueces, provisoros de casi todas las diócesis españolas y profesores universitarios dieron comienzo las jornadas del VIII Simposio organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca desde el día 13 al 16 de septiembre de 1983.

Después de unas palabras de saludo por parte del rector, P. Juan Luis Acebal, a las 10 de la mañana del día 13, expuso la primera ponencia el Decano de la Facultad de Derecho, D. Teodoro Ignacio Jiménez Urresti sobre «Naturaleza institucional del matrimonio» para ambientar, haciendo referencia a la discusión entre la corriente contractualista e institucionalista en la década de 1950 a 1960. El Derecho civil y el eclesiástico marchan por caminos paralelos con influencias mutuas. El punto en que ambos se cruzan, es tan sólo aquel en que se trata de dar cumplimiento en el ordenamiento civil a las sentencias eclesiásticas sin que haya interferencias entre ambos Derechos. Hay principios inamovibles y otros variantes y flexibles especialmente en cuestiones de índole procesal. Así por ejemplo, observó el profesor Jiménez Urresti, en el Derecho Canónico es inamovible e incuestionable el principio de la indisolubilidad del matrimonio-sacramento, mientras que el Estado admite el divorcio civil. No han aumentado los conflictos, porque se haya reformada el Derecho de familia, ni las variaciones del Derecho Canónico afectan a las cuestiones básicas, que es necesario conocer, lo mismo que las de carácter marcadamente técnico.

1.º *Novedades más significativas en el nuevo Derecho procesal canónico*

Éste fue el tema de la ponencia de Mons. José María Serrano, Auditor del Tribunal de la Rota Romana, al que se le impuso de antemano dada su competencia sin posibilidad de alternativa, como observó el ponente al iniciar su desarrollo, el mismo día 13 a las 12 de la mañana.

Por tratarse de novedades, hay que hacer un cotejo con el libro IV del Código de 1917 para ver las innovaciones del libro VII del Código de 1983, deteniéndonos en el análisis de las dos primeras partes de él, que pudiéramos considerar de alguna manera referidas a la jurisdicción contenciosa en general.

Al haber obtenido una copia de la ponencia, atención que se agradece a Mons. Serrano, se transcriben algunos párrafos, siguiendo el esquema de su autor.

a) *Aspectos formales y de fondo: extensión, sistemática y contenido*

Después de una lectura de la nueva legislación procesal se observa una notable reducción en el número de cánones ya que de los 643 cánones del Código de 1917 se ha pasado a casi la mitad (353). Queda fuera el proceso de canonización al que se hace una remisión y suplencia en el c. 1403. «Al lado de esta supresión pueden aducirse los nuevos institutos, que se han introducido, como son el procedimiento contencioso oral, la acción por resarcimiento de daños derivados del procedimiento penal y un cierto trámite de recurso administrativo; así como la clara inclusión, con carácter procesal, de algunas normas que antes figuraban entre los preceptos de índole sustantiva, como las causas de separación conyugal; o se regulaban por una legislación especial y complementaria, como los casos de dispensa de matrimonio rato y no consumado y las declaraciones de muerte presunta del cónyuge. Hay pues un intento logrado de clara simplificación».

«Y otro tanto cabe decir de una mejor y más correcta disposición sistemática. Comenzando desde la misma colocación del libro en la parte final del Código, dejando bien patente su carácter adjetivo e instrumental después de las leyes sustantivas, aun las de carácter penal que tal vez debieran su lugar postrero en la ley precedente más a su tradicional ubicación en las recopilaciones desde la división de Bernardo de Pavía que a su misma naturaleza odiosa».

El libro VII tiene cinco partes: 1.^a de los juicios en general; 2.^a del juicio contencioso; 3.^a de algunos procesos especiales; 4.^a del proceso penal y 5.^a del procedimiento en los recursos administrativos y el traslado o remoción de párrocos con sus secciones, títulos, capítulos y artículos, mientras que en el libro IV del Código de 1917 los títulos tenían una numeración autónoma, continua e independiente de su pertenencia a diversas partes. La nueva redacción es mejor, más humana y funcional, sin que por ello pierda seguridad y seriedad.

«La misión del juez, como ministerio eclesial, se ha enriquecido con aportaciones notables, cual es una mayor vinculación al obispo, del que el magistrado canónico pasa a ser vicario, no menos que el ejecutivo; también es significativa la incorporación de los laicos a la administración de la justicia en la Iglesia».

Las llamadas garantías jurisdiccionales de las partes ocupan un lugar se-

ñalado en cualquier aproximación al tema procesal, que encuentra su razón de ser en la posibilidad de que todos puedan sentirse protegidos en el reconocimiento y defensa de sus derechos y todos puedan acceder a una defensa igual y legítima de ellos».

b) *Materia, estructura y actuación de la justicia eclesiástica*

La parte primera de nuestra legislación procesal, «en su introducción y en el primero de sus preceptos (c. 1400) ofrece ya vistosas novedades; pues rehuyendo la definición de juicio eclesiástico, peligrosas como cualquier otra en Derecho y más todavía en un Derecho que aún no ha tenido glosadores, reduce la materia del debate judicial canónico, excluyendo de él, al menos en la formulación de la ley común, en sentido objetivo, las antes llamadas causas de doble fuero y la razón de pecado en los delitos no recogidos en las normas canónicas (hasta falta la mención de las causas espirituales y las vinculadas a ellas) y en el aspecto subjetivo las que fueran promovidas por personas a quienes asistiera el célebre privilegio del fuero, canónico por supuesto». A continuación formuló el ponente alguna apreciación de conjunto, lamentando se hiciese una formulación del contencioso-administrativo en el canon-umbral, quedando luego silenciado, salvo alguna que otra excepción como el recurso ya existente a la Signatura Apostólica, cuya competencia ha experimentado alguna modificación.

«También el campo de la competencia de los Tribunales (diocesanos y regionales) ha experimentado algunas modificaciones que hacen ganar a las normas en simplicidad y practicidad». Se hizo alusión al fuero del obispo residencial, del actor y del contrato con un recuerdo nostálgico al fuero del peregrino romano, que ha desaparecido.

«Una más fácil nomenclatura y atribución de funciones aparece en lo referente a los Jueces. Hay un Vicario Judicial, al que pueden darse algunos Vicarios judiciales adjuntos o Vice-oficiales». El obispo nombra a los jueces diocesanos, que han dejado de ser sinodales y prosinodales. «La organización de Tribunales sanciona sin ambages la posibilidad de constitución de Tribunales regionales e interdiocesanos y determina con claridad la sucesión de instancias en los casos que pudieran resultar del todo nuevos en esta disciplina». Se da mucho más margen a la utilización del juez único en primera instancia, aun en aquellas causas para las que el Derecho prevé el Tribunal colegial, que será necesario en las sucesivas instancias.

En cuanto a los nombres de las partes, la primera modificación está en obsequio al uso vulgar de la palabra «reo», por lo que las partes han dejado de ser actor y reo para transformarse en actor o demandante y convenido o de-

mandado, de acuerdo con la clásica denominación castellana, llena de sentido y dignidad.

Se introduce la figura del abogado vinculado al Tribunal y retribuido por éste como ya sucede en el Tribunal de Aragón en Zaragoza; aunque también se admiten otros a instancia de parte, prohibiendo desviar causas de su competencia natural para trasladarlas en fraude de la ley, a un Tribunal más benévolo. Luego se clarificó lo referente a las acciones y excepciones con una mayor simplificación, estableciendo una limitación al plazo de 30 días como término de proposición de la acción reconventional.

c) *La dinámica del procedimiento contencioso canónico común*

De modo general se proponen dos tipos de procesos: el juicio contencioso ordinario y el nuevo proceso contencioso oral, que difieren tanto por el número y solemnidad de las formalidades como por la entidad de la materia que se somete. Como es natural, la ley regula antes y más ampliamente el juicio contencioso ordinario, que es más complejo, aunque, en teoría al menos, ambos tienen un rango común de legitimidad. Tal vez no hubiese estado de más un título introductorio, que los abarcara a ambos a semejanza del c. 1656 para establecer de modo genérico cuándo es procedente su utilización.

«Las intervenciones iniciales de las partes han adquirido una mayor importancia, que en cambio ha perdido la llamada *litis contestatio* especialmente en su aspecto formal». Uno de los supuestos de nulidad de la sentencia lo constituye el que no haya precedido al juicio una petición de parte o acusación del promotor de justicia, a pesar de la mayor iniciativa del Juez en establecer los términos de la controversia y la mayor facilidad en cambiarlos, aun en segunda instancia por adición de uno nuevo en las causas matrimoniales. Hay una norma especialmente acertada de remitir copia de la demanda al demandado con la citación, como lo hacía el benemérito Provisor de Valladolid, D. José Rodríguez, con gran conocimiento de esta materia.

Se da una abreviación de los pleitos fijando términos de perención a la mitad: «Un año de inactividad en el Tribunal de primera instancia y seis meses en el de apelación». Se da una mayor discreción del Juez en la admisión y práctica de las pruebas, dando preferencia a la prueba documental sobre la testifical. Se facilita la recusación de testigos y se simplifican los trámites de recusación. «Se da también un paso de avance hacia la publicidad, nunca incondicionada, de las pruebas en el procedimiento canónico, sugiriendo la presencia, como norma práctica, de los abogados o procuradores de la parte».

Se da mayor fuerza a la pericia privada, desapareciendo la presunción *iuris et de iure* y prevaleciendo la estimación moral del Juez en cada caso.

Después de dar una visión general sobre las llamadas causas incidenta-

les, se subrayó la novedad, ya vigente en el ordenamiento español, de que uno de los Jueces conserve su criterio disenciente después de la deliberación, pudiendo exigir que, en caso de darse apelación, sus conclusiones sean transmitidas al Tribunal Superior.

Dado el interés del tema, que no pudo desarrollar plenamente Mons. Serrano durante una hora, se le permitió completarlo después de la mesa redonda, en la que se trató de los Tribunales Interdiocesanos en España, concretamente de las experiencias de Zaragoza y Sevilla ³⁸.

Concluyó el ponente tratando de los remedios contra la sentencia y su ejecución, no sin antes exponer brevemente el nuevo proceso contencioso oral, no escrito y más breve. Se ha querido actualizar el proceso *sumario*, establecido en su día por la Decretal *Saepe* de Clemente V y que han recogido casi todos los Códices penales del mundo, incluso los comunistas con sus matices de inmediatez y oralidad ³⁹.

El ponente contestó a las preguntas formuladas con sencillez, claridad y pericia, haciendo agradable y asequible esta complicada materia, que exige serios estudios con reverente atención para llevarla a la práctica con responsabilidad, teniendo por guía a la justicia.

2. *Problemática de las sentencias y otros temas conexos*

El día 14 se trató de la ejecución de las sentencias eclesiásticas en el ordenamiento civil, tema que debió haber ocupado toda la jornada, aunque se dejó para la tarde a última hora. Antes se trató de otras materias conexas, como la «eticidad de la ley civil en una sociedad pluralista» por Mons. Juan García Failde, Decano del Tribunal de la Rota Romana, que insistió en la necesidad de una fundamentación de las leyes positivas en el Derecho natural, en la equidad, en la justicia social y en otros principios objetivos del orden, según la doctrina tradicional de la Iglesia y la Filosofía del Derecho. Se apoyó en textos de Santo Tomás y luego se hizo referencia a San Agustín, ante una objeción formulada, sobre los criterios de la valoración y cómo para san Agustín había un Derecho natural de contenido mudable, al observar a su propia naturaleza mudable, considerándose hoy justo, lo que en otros tiempos se puede juzgar como injusto: «No es verdad, como suele decirse, a saber, que lo que se hace una vez rectamente, nunca puede cambiar; porque, cambia la razón del tiem-

38. *Nota informativa sobre procesos de nulidad o dispensa del vínculo*, Zaragoza, Tribunal interdiocesano, 1982, 12 p.

39. CLEMENTE V, «*Saepe contingit*», *Clementinas* 5, 11, 2 (E. Friedberg, II, 1200).

po, lo que antes estaba hecho rectamente debe cambiarse, como lo exige la misma razón»⁴⁰.

Ante este y otros textos de san Agustín, el ponente manifestó estar de acuerdo, lo mismo que en su punto de partida la interioridad y Dios, fundamento último de la idea de justicia y del Estado de Derecho con un *jus caritatis*. Acertadamente defiende Mons. García Failde que «no puede hacerse verdadera justicia sin caridad, porque la verdadera justicia presupone la equidad, que en el fondo se identifica con la caridad y porque es precisamente la caridad la que impele a darle a cada uno lo suyo; ni hacerse caridad sin verdadera justicia, porque lo que antes de nada exige la caridad es que a cada uno le demos lo que es suyo, para que luego podamos darle lo que es nuestro e incluso a nosotros mismos»⁴¹.

Aunque estuvo bien el desarrollo del tema, el ponente debió haber expuesto la materia de su competencia, complementando la parte del Derecho Procesal canónico con una valoración positiva y negativa, lo que quizás no hizo para no repetir lo que tiene publicado en algunas revistas.

Lo mismo podía decirse del tema desarrollado por D. Luis Gutiérrez, Vicario de Justicia en la Archidiócesis de Madrid-Alcalá sobre «la incapacidad para consentir en el matrimonio», al limitarse a diseñar una panorámica de conjunto sobre el texto legal y una interpretación puramente exegética dentro del contexto y de la trayectoria que ha seguido en la larga etapa de codificación, especialmente el c. 1095 sobre la carencia de juicio suficiente, el defecto de discreción de juicio y la *incapacitas asumendi*. Sobre esta materia recomendó la lectura de sus últimas publicaciones, que estaban a la venta.

a) *Ejecución de sentencias eclesiásticas en el ordenamiento español*

A las cinco de la tarde del día 14, comenzó la exposición de la «ejecución de sentencias eclesiásticas en el ordenamiento civil español» por el profesor Luis Portero Sánchez, haciendo ver que al lado de los cambios políticos se había operado una reforma jurídica en profundidad, mientras que en la Iglesia se habían establecido nuevos principios con el Concilio Vaticano II, que hicieron posibles los Acuerdos entre el Estado Español y la Iglesia en 1979, que entra-

40. S. AGUSTÍN, *Epístola CXXXVIII*, 1, 6 (PL 33, 526) Cf. L. VELA, «Existencialismo jurídico de San Agustín», *Estudios eclesiásticos*, 42 (1967) 481-507) y F. CAMPO DEL POZO, «Derecho natural de contenido mudable según san Agustín», *La Ciudad de Dios*, 183 (1970) 436-468.

41. J. J. GARCÍA FAILDE, «Una primera lectura del nuevo Código de Derecho Procesal Canónico», *Revista Española de Derecho Canónico*, 39 (1983) 146; «Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial», *Revista Española de Derecho Canónico*, 38 (1982) 233-235.

ron en vigor el 4 de diciembre de ese mismo año, apareciendo en el *Boletín Oficial del Estado* el día 15 de diciembre ⁴².

El Acuerdo sobre asuntos jurídicos fue el más complicado y el que dio origen a fuertes tensiones, especialmente el art. VI, n. 2, que dice así: «Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si *se declaran* ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente». Esto se repite en el art. 80 del Código Civil, limitándose a añadir «conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil». Se cambia también el sustantivo «tribunal» por «juez». La materia queda bastante complicada y ambigua, por lo que mientras para algunos se trata de una homologación y exequatur, para otros es «una resolución declarativa por parte del Tribunal de Estado». Según F. de A. Sancho Rebullida, no se trata de una revisión y homologación civil de fondo, de la resolución eclesiástica; pues el Juez civil no debe inquirir si la resolución canónica coincide o no con lo que hubiera recaído, por ejemplo, si se hubiesen aplicado los arts. 73-80 del Código Civil y Disposición Adicional Tercera de la Ley de 7 de julio de 1981 ⁴³. Según M. Albadalejo ⁴⁴, al que sigue A. García Cantero ⁴⁵, son posibles tres interpretaciones: 1.ª Sólo se ajusta al Derecho estatal aquella decisión o resolución que aplica un Derecho canónico idéntico al civil: 2.º para que se declaren civilmente eficaces es preciso que aquellas no violen, ni infrinjan el ordenamiento civil-matrimonial de España y 3.º que el ajuste se produzca a través de la conformidad con las normas procesales españolas. Sería pues ilícita la causa de nulidad canónica, cuya admisión vaya contra el Derecho español. Depende de la naturaleza jurídica de la homologación o ajuste. Lo cierto es que algunas nulidades, como la procedente de exclusión de sacramentalidad o indisolubilidad no puede ejecutarse. Se trata de un juicio analógico según el profesor Portero con un control legal y una homologación formal, por lo que el Juez puede pedir los autos. Se debe acudir a ca-

42. L. PORTERO SÁNCHEZ, «Reseña de Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas», *Revista Española de Derecho Canónico*, 38 (1982) 377-385, especialmente las pp. 385-393, que tratan de jurisprudencia.

43. F. de A. SANCHO REBULLIDA, «Artículo 80», *Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Código Civil*, Madrid 1982, pp. 500-504.

44. M. ALBADALEJO, *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Barcelona 1982, pp. 109-110.

45. G. GARCÍA CANTERO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por A. Albadalejo, I, 2.ª ed., Madrid 1982, pp. 254-255.

pítulos de nulidad admitidos por el Derecho español. La discusión fue animada y lógicamente controvertida.

Lógicamente esta materia es más asequible a los que conocen el Derecho civil, quedando algunas materias pendientes para estudio de la Comisión Mixta, que representa a la Iglesia y al Estado.

El día 15, a las 10 de la mañana, tuvo su ponencia D. Manuel Calvo Tojo, Provisor de la Archidiócesis de Santiago de Compostela, sobre «el error y dolo en el consentimiento matrimonial» (cc. 1096-1098) del Código de 1983, que cotejó con los (cc. 1081-1084) del Código de 1917, manifestando que se había dado un paso de avance al legislar lo que se venía haciendo en jurisprudencia, aunque había algunas imprecisiones terminológicas. Esta materia será objeto de estudios especiales, junto con el consentimiento, por su repercusión en la praxis judicial.

b) *El matrimonio canónico en el sistema matrimonial español*

Éste fue el título de la ponencia de la profesora María Elena Olmos Ortega, que anteriormente había abordado más ampliamente esta materia sobre el matrimonio canónico en el Código Civil de 1981⁴⁶.

Comenzó la exposición el día 15, a las 12 de la mañana, con una introducción y visión panorámica sobre el concepto del sistema matrimonial con su perspectiva eclesiástica y civil desde el siglo XVI, deteniéndose en el sistema matrimonial español desde 1870 hasta la legislación vigente con sus oscilaciones de matrimonio civil obligatorio y subsidiario. El caso español es especial e híbrido⁴⁷.

La ponente, con muy buena voluntad, defendió las formas de matrimonio según el art. 32 de la Constitución, como dos clases de matrimonio siguiendo a M. Albadalejo; pero en realidad se ha intentado seguir el sistema anglosajón, como opina el Dr. Luis Díez-Picazo, miembro del Tribunal Constitucional, para quien, después de los Acuerdos de 1979 y teniendo en cuenta la Constitución de 1978, ya no se trata de dos clases de matrimonio, sino de dos formas de prestación del consentimiento, con reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico⁴⁸.

46. M. E. OLMOS ORTEGA, «El matrimonio canónico en el Código Civil de 1981», *Revista Española de Derecho Canónico*, 39 (1983) 43-78.

47. *Ibid.*, p. 66. Cf. V. REINA, «La eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad y disolución de matrimonios», *Actualidad Jurídica*, 2 (1981) 31, donde se afirma que el sistema español es mezcla del facultativo de tipo latino y del anglosajón, como un *tertium genus*.

48. L. DIEZ PICAZO, «El sistema matrimonial y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español», *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro*, 4, Salamanca, 1980, pp. 24-25. Cf. F. CAMPO DEL POZO, «Causas matrimoniales a los nuevos Acuerdos de 1979», *Estudio Agustiniiano*, 14 (1979) 543-544.

Al analizar la Ley de 7 de julio de 1981 con sus arts. 49, 59, 60 y 61 llegó a preguntarse con preocupación: ¿Se están conculcando los Acuerdos de 1979? Aunque los Acuerdos tienen rango internacional según una decisión del Tribunal Constitucional, la Ley del 7 de julio los ha violado en parte. El art. 61, que es como un corolario del art. 60, reconoce que «el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil». En su opinión, la Ley del 7 de julio de 1981 es ambigua, «puesto que admite varias lecturas de interpretación, siendo tan controvertida que da pie a sostener en un mismo artículo diferentes y contradictorias posiciones doctrinales», como sucede por ejemplo con el art. 80 y algunos otros del Código Civil español.

«En base al art. 60, es posible mantener que el matrimonio canónico sigue formando parte del ordenamiento español como una clase de matrimonio, distinta del civil, y no como una forma religiosa de celebración del matrimonio civil. Si bien esta afirmación debe matizarse por lo establecido en el art. 63, párrafo 2.º». Esta opinión no es compartida por los civilistas del Partido Socialista y otros como Luis Díez Picazo, que se formó con los agustinos.

c) Algunas conclusiones de la Dra. María Elena Olmo Ortega

Terminó su ponencia concluyendo que «se puede mantener, dada la prevalencia normativa del Acuerdo jurídico con la Ley modificadora civil, que el matrimonio canónico forma parte del sistema matrimonial español, como una clase de matrimonio, distinta del civil: matrimonio concordatario o matrimonio acordado». Esto originó algunas controversias durante el diálogo, en la que se le felicitó por estas y otras conclusiones como las que siguen:

«El matrimonio canónico goza de eficacia civil desde el momento de la celebración y así lo reconoce el Estado. Por tanto, aun sin inscripción este matrimonio tiene efectos civiles típicos de la institución matrimonial: existencia de un vínculo conyugal válido y por ello, otorgamiento del estado civil de casados y la matrimonialidad de los hijos habidos de esa unión».

«La inscripción únicamente constituye un medio de prueba o de publicidad frente al Estado y frente a la sociedad». Según el art. 61, párrafo 3.º «el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas».

«El ajuste al Derecho del Estado no significa en absoluto, identidad entre los capítulos de nulidad canónica y civil, ya que, si esto es así, no tendría sentido que se hiciera mención de la disolución pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, pues ésta nunca podrá alcanzar efectos civiles por ser una figura típicamente canónica. Por ello, para que se declaren civilmente eficaces las sentencias y resoluciones eclesíásticas sólo se requiere que no se violen o

infrinjan el orden público matrimonial español». Como en la praxis ya ha habido algunos problemas, lo mejor es ampararse también en causales civiles.

«A tenor del art. 96 de la Constitución, el Acuerdo jurídico ha pasado a formar parte del ordenamiento español, por lo que no puede ser modificado por una ley meramente interna posterior en el tiempo. Así, en la Ley de 7 de julio de 1981, se da una palpable conculcación de dicho Acuerdo, que goza de plena eficacia en el ordenamiento estatal desde el momento que se publicó en el Boletín Oficial del Estado del 15 de diciembre de 1979, a tenor del art. 1.5. del Código Civil»⁴⁹.

En opinión de la Dra. María Elena Olmos se dan clases de matrimonio: el canónico y el civil facultativo, en su modalidad latina o católica, cuando en opinión de otros se sigue el sistema anglosajón. Ambas opiniones procuran buscar apoyatura en la Constitución.

3. *Algunos procesos especiales y últimas ponencias del Simposio*

El último día del Simposio debió dedicarse a los procesos especiales en el nuevo Código, tema que fue precedido por una ponencia sobre «la nueva regulación de la forma canónica del matrimonio» por el profesor Federico R. Aznar Gil⁵⁰, que comenzó a las 10 de la mañana del día 16 con una introducción, presentando y delimitando la cuestión, que tiene sus antecedentes en el capítulo *Tametsi*⁵¹ del Concilio de Trento (1563) y en el Decreto *Ne temere*⁵² del 2 de agosto de 1907. Esta doctrina ha pasado al Código de 1917 y al de 1983 con algunas innovaciones, como la delegación general por escrito incluso a laicos.

Están obligados a la forma canónica, si al menos uno de los contrayentes está bautizado en la Iglesia Católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por un acto formal (c. 1117).

En el momento de la celebración deben asistir el párroco o el Ordinario del lugar o un sacerdote o diácono, delegado por uno u otro, y dos testigos (c. 1116). Trató también de los matrimonios mixtos, del error común y del matrimonio secreto, que antes se denominaba «de conciencia», concluyendo que se ha producido un tímido avance con relación al Código de 1917. Llegó a considerar improcedente la conducta de los que se casan civilmente anun-

49. M. E. OLMOS ORTEGA, «El matrimonio canónico...», pp. 77-78.

50. F. R. AZNAR GIL, «La revisión de la forma canónica del matrimonio en el Concilio Vaticano II», *Revista Española de Derecho Canónico*, 38 (1982) 507-534; *El nuevo Derecho Matrimonial*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1983, pp. 319-350.

51. *Concilio de Trento*, Ses. XXIV, 11 de noviembre de 1563, *De reformatione matrimonii*, c. 1, 24.

52. AAS, 40 (1907) 525-530.

ciendo luego su matrimonio por la Iglesia. Se le observó que en algunos países como Venezuela, Francia, etc., es necesario casarse primero por lo civil y luego, si quieren, se pueden casar eclesiásticamente. El Provisor o Juez-Presidente del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza, D. Antonio García Cerrada, que le felicitó como aragonés, manifestó que, en su opinión, era mejor una separación total entre matrimonio civil y eclesiástico. Se opuso la mayoría teniendo en cuenta la tradición hispana.

a) *Los procesos especiales en la nueva legislación canónica*

Éste fue el tema de la ponencia del Provisor de la Archidiócesis de Barcelona, D. Malaquías Zayas Cuerpo, que ofreció a los asistentes un esquema bastante completo. En esto hubo alguna deficiencia por parte de los organizadores, que lo reconocieron y se lamentaron de ello, pidiendo comprensión con algunas disculpas.

Comenzó haciendo unas consideraciones generales a las 12 de la mañana del día 16 de septiembre sobre simplificación, pragmatismo, algunas ambigüedades y potenciación de la figura del juez para establecer una conexión entre su ponencia y la de Mons. Serrano.

Observó que no todos los procesos están en el libro VII, así, lo referente a la dimisión de los religiosos está en el libro II, aunque para el modo de proceder en las pruebas y demás se haya de tener en cuenta el *íter* procesal.

Se formuló esta pregunta: ¿Quedan suficientemente diferenciados los campos, el judicial y el administrativo? En parte sí y en parte no. El proceso rato no consumado ahora se hace ante el tribunal, aunque sigue siendo administrativo, sin figurar entre los procesos administrativos del libro VII, parte V.

La parte III del libro VII trata de algunos procesos especiales, objeto de la ponencia, que siguió el orden del Código con sus tres títulos: 1.º dedicado a los procesos matrimoniales y subdividido éste en cuatro capítulos; 2.º dedicado a las causas de declaración de nulidad de la Sagrada Ordenación y 3.º de los modos de evitar los juicios; porque suele ser mejor un mal arreglo que un buen juicio.

Hizo una exposición sumaria de cada uno de estos seis o siete procesos especiales, porque entre los procesos matrimoniales se enumeran *cuatro*, pero el primero de estos para la declaración de nulidad matrimonial, bien puede subdividirse en dos: 1.º el ordinario y 2.º el documental. De aquí que sean propiamente cinco los procesos matrimoniales y siete en total los especiales.

Después de exponer el proceso ordinario de nulidad (cc. 1671-1685 y 1689-1691) y el proceso sumario o documental (cc. 1686-1988), trató de las causas de separación, que en España se suelen tramitar ante los tribunales ci-

viles, aunque pueden hacerse también ante los eclesiásticos sin que surtan efectos civiles.

El proceso de dispensa sobre «matrimonio rato y no consumado» aparece en los cc. 1697-1706, al que sigue el proceso de «presunción de muerte del cónyuge» (c. 1707) ordenado a adquirir el estado de libertad del cónyuge superviviente. Debía seguir el proceso en favor de la fe, que desapareció al hacerse la redacción definitiva, como ya se ha dicho.

Entre los procesos especiales no matrimoniales se enumeran dos: 1.º Proceso para la «declaración de nulidad de la Sagrada Ordenación» que aparece en los cc. 1708-1712 como de interés público, además del interés privado del clérigo, porque afecta al bien común. 2.º «Modos de evitar los juicios», donde se hace referencia enumerativa a procedimientos transaccionales, compromisos, juicios arbitrales, para los cuales se ofrecen tres vías procedimentales: 1.ª observándose la norma que eligieron las partes, o si éstas no eligieron alguna, 2.ª la que estableciere la Conferencia Episcopal, o bien 3.ª la establecida por la ley civil del lugar (cc. 1713-1716).

Sigue el proceso penal en la parte IV, llamado así porque se instruye para infligir o declarar las penas propias de los delitos. No se trató por quedar fuera del tema señalado, aunque se hizo alguna observación al grupo de cánones sobre el procedimiento administrativo, por el interés que ha suscitado este tema. También se hizo una ligera mención a los procesos de remoción y a la transferencia de párrocos, que aparece en la parte V del libro VII.

El diálogo fue bastante animado y se reconoció el progreso con la parte positiva del nuevo Código para una mejor administración de justicia con una orientación pastoral.

c) Última ponencia con clausura y algunas conclusiones prácticas

A las cinco de la tarde del mismo día 16 comenzó la exposición de su ponencia el Provisor de la Diócesis de Salamanca, D. Antonio Reyes Calvo, sobre «la función del psicólogo en las causas de nulidad matrimonial» con bastante competencia en la materia, haciendo ver que en adelante habrá que tener en cuenta las aportaciones y adelantos de la psiquiatría y psicología para hacer una buena valoración jurídica. Del adelanto de las ciencias se está beneficiando el Derecho y la administración de la justicia, al tener un conocimiento más integral del hombre, de los estratos, funciones y su noética.

A partir de una conducta observable, hay repercusiones en cuanto a la pericia, que luego debe ser valorada por el juez sin invadir el terreno del perito y viceversa. El juez ha de ver el modo de proceder del perito y sus aportaciones para valorar bien con prudencia y dentro de su competencia. Se requiere

conocimiento de la medicina legal por parte de los jueces y de ciertos conocimientos jurídicos por parte de los peritos.

Al declarar la nulidad, el juez o el obispo pueden poner un *vetitum* o prohibición de nuevo matrimonio a una de las partes; pero el tribunal puede remover el *vetitum* con una pericia.

Si las conclusiones de la pericia se basan en hechos probados hay que ver la lógica y veracidad de los hechos para valorarlas correctamente.

Después de un animado coloquio, el Decano de la Facultad de Derecho Canónico, D. Teodoro I. Jiménez Urresti, dio las consabidas gracias a los asistentes y ponentes, alegrándose del enriquecimiento mutuo, que puede continuar en otros Simposios y Semanas de estudio.

Además de los esquemas, se consiguió fotocopia de algunas ponencias, que se prometió aparecerán próximamente y cuanto antes. Casi todos los asistentes regresaron con un mayor bagaje cultural y algunos libros más en su maleta o bolsa de viaje. A las gratas horas de reencuentro con antiguos amigos y condiscípulos o colegas, le siguió la nostalgia de tener que abandonar Salamanca con sus dos catedrales y Universidades, su plaza mayor y rincones inolvidables, donde hablan las piedras de arte, cultura y viejas historias.

Todos regresamos con nuestro nuevo *Código de Derecho Canónico* que sigue en lo sustancial al Concilio Vaticano II y su línea de continuidad con el anterior y la tradición canonística. No hay que olvidar que una buena ley produce buenos frutos, sólo si es bien aplicada con justicia y caridad. Su conocimiento puede convertirse en un medio eficaz para que la Iglesia y sus instituciones puedan perfeccionarse y cumplir mejor su misión de salvación en este mundo, como lo deseaba el papa Juan Pablo II al promulgarlo ⁵³.

Fernando CAMPO DEL POZO

53. Ibid., 75 (1983) XIII.